



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Acción de tutela -primera instancia

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00007-00.

Accionante: José Fernando Bustos Cifuentes.

Accionada: Enel Colombia S.A. E.S.P. antes Codensa S.A. E.S.P.

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por José Fernando Bustos Cifuentes contra Enel Colombia S.A. E.S.P. antes Codensa S.A. E.S.P., teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Aduce el accionante la vulneración de los derechos a la vida, petición, seguridad y libertad de locomoción; en aras de su protección solicita que se ordene a la accionada reubicar la red eléctrica [poste de luz] fuera del predio de su propiedad; asimismo, los empleados encargados de realizar una lectura real de los medidores de energía deben acercarse hasta su inmueble, en el cual deben entregar la factura.

Dice, al efecto, que desde septiembre de 2015 ha radicado múltiples solicitudes pidiendo el cambio de “*punto de servicio*” y mantenimiento a las redes eléctricas, debido a que para esa época el roce entre las cuerdas de BT hizo corto ocasionando un incendio; comunicó que los gastos de las mangueras que utilizó para el suministro de agua, y la pérdida de las cercas, pastos y reserva forestal eran de \$10'000.000; también informó que el río Patá que se encuentra cerca de los postes de luz se había desbordado; hasta noviembre de 2021 recibió un reporte de la inspección efectuada por la accionada, donde reportó ‘inmueble cerrado, sin sello en la celda medida o porta

sello dañado, celda de medida no cumple norma actual o no brinda seguridad, medidor perforado en bloque tapa o base’, motivos por los que suspendieron el servicio; pagó \$5´000.000 por un cobro de energía que no consumió, además, los empleados que deben realizar las lecturas a los contadores, no ingresan al predio y “*dejan el recibo en predios diferentes*”.

Se opuso la accionada, informando que en el sistema de información comercial encontró las respuestas dadas a cada una de las peticiones incoadas por el actor; con el fin de atender la solicitud programó la visita técnica al predio ubicado en la vereda ‘La Ceiba’ de esta localidad, la cual ejecutó el pasado 23 de enero con el ‘acompañamiento de un supervisor técnico de la empresa colaboradora Dominion y supervisión de Enel’, quienes identificaron que el desplome de algunas estructuras eléctricas son causadas por la “*ola invernal*” y el “*crecimiento del río Patá*”, motivos por los que “*realizó el retiro del poste que se encontraba dentro del río*”, por lo que no existe vulneración.

Consideraciones

Lo que tiene por sentado la jurisprudencia acerca del derecho de petición, es que éste “*consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa, y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369 de 2013), de modo que sólo “*se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante*” (Sent. T-043 de 2009).

Aquí, se queja el accionante de que las solicitudes formuladas con el propósito de que la accionada cambie el punto de servicio de energía que está a su nombre en la dirección ‘La Liberia’ de la vereda ‘La Ceiba’ de este municipio, al igual que el mantenimiento a las redes eléctricas que se encuentran en su propiedad, no han sido resueltas, a pesar de que ha sido insistente en esas reclamaciones y reconoce que el 18 de noviembre de 2021 y el 11 de febrero del año pasado recibió respuestas por parte de la sociedad, nótese que aquellas no resuelven de forma completa

y de fondo sus pedimentos, de manera que, dadas esas condiciones, tendríase que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra vulnerado.

Observando los documentos adjuntados con el escrito de tutela, se evidencia que desde el 27 de septiembre de 2015 el interesado viene insistiendo en la visita técnica y en el retiro del poste de luz que se encuentra cerca de su predio, y que sólo hasta el 18 de noviembre de 2021 recibió un comunicado con asunto: ‘Hallazgo en Inspección Acta No. 5560422’, en donde la oficina de peticiones y recursos indicó la suspensión del servicio de energía, pese a que no encontró a ninguna persona en el inmueble (folio 16, 02Anexos); mientras que el segundo informe emitido el año anterior, denominado ‘Comunicación por Cobro de Recuperación de Energía Cuenta No. 1735140’, mencionó las anomalías que detectó el personal autorizado por Enel-Codensa en la visita que se hizo al predio en cuestión el 21 de octubre de 2021, en aquella oportunidad tampoco se encontró usuario en el lugar, dichas circunstancias demuestran la falta de actividad de la empresa querellada frente a la atención que debe suministrarle al cliente, pues desde hace más de siete años ha requerido que garanticen la adecuada prestación del servicio aludido, sumado a que, el estado en que se encuentra la estructura eléctrica resulta ser un riesgo para él y la comunidad que transita y/o habita en el sector.

Y, aun estando enterada de la existencia de esta acción constitucional, no han realizado las labores técnicas que se requieren para impedir un perjuicio irremediable, dado que, en el presente caso nos encontramos frente “*i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo*” (Sentencia T-375 de 2018), condiciones que están demostradas en este amparo. Claro, este juez constitucional no desconoce las visitas e informes que ha ejecutado la accionada, sin embargo, ha transcurrido suficiente tiempo para que las condiciones en las que se encuentra el servicio hubiesen fenecido.

En ese orden, el amparo debe concederse, aunque únicamente en el sentido de que informe al actor fecha cierta o

aproximada de cuándo realizará el retiro y cambio del punto de servicio, al igual que el mantenimiento de los cables de electricidad, pues aunque en el informe técnico elaborado por el ingeniero Michael Angelo Santana Montes acerca de la visita de fecha 26 de enero de la presente anualidad, en el numeral 6°, aseveró que *“el caso se encuentra en gestión proyectando realizar su ejecución durante el primer cuatrimestre del presente año”* (13InformeTécnico, subraya ajena al texto), tal operación no puede prolongarse de manera imprecisa, así como ha sucedido hasta la fecha.

Colofón de lo anterior, la tutela debe prosperar.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Tutelar los derechos a la vida, petición, seguridad y libertad de locomoción del accionante José Fernando Bustos Cifuentes, vulnerados por Enel Colombia S.A. E.S.P. antes Codensa S.A. E.S.P.

Segundo: Ordenar al representante legal de Enel Colombia S.A. E.S.P. antes Codensa S.A. E.S.P. y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe fecha cierta o aproximada del día en que hará el retiro y cambio del punto de servicio objeto de discusión, así como el mantenimiento de la red eléctrica que se encuentra en mal estado.

Tercero: Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Beatriz Helena Montealegre Pachón

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35b34c95f288189e4a240b5fd682516a15184e02eea3469348565bf7a5233d8**

Documento generado en 08/02/2023 05:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>